

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Pablo David Crespo de la Concha, quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: --- a).- Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, demando la invalidez del Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. --- b).- Del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, demando la invalidez de la promulgación y publicación del Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; --- Del Secretario General de Gobierno, demando la invalidez del refrendo y firma del Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y --- Del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, demando la invalidez de la publicación del Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. --- c).- De la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, demando la invalidez del punto décimo segundo del acuerdo plenario de fecha 19 de marzo del 2020, por medio del cual como medida cautelar a favor de la Agencia de Policía de Dolores, se ordena la entrega provisional y directa de la parte proporcional que por Ley le corresponde de los recursos relativos de los Ramos 28 y 33 (Fondos III y IV), hasta en tanto se resuelva el juicio número JDI/02/2020, bajo apercibimiento de una multa de veinticinco días de valores diarios de la medida y actualización vigente en la fecha de emisión del acuerdo.”

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta².

Asimismo, se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria de la materia y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

En cambio, **no ha lugar** a proveer de conformidad su solicitud de recibir notificaciones a través del correo electrónico que indica, ya que, de conformidad con el artículo 4⁶ de la citada ley reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso de direcciones electrónicas.

Ahora bien, en el caso **existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 4/2021

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁸

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte, en primer lugar, que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI⁹ de la ley reglamentaria de la materia.**

Los antecedentes del acto impugnado que se advierten de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

a) El día dos de agosto de dos mil diecinueve, el Agente de Policía de Dolores y otros, presentaron escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual demandaron el reconocimiento de la Agencia de Dolores como una persona moral de derecho público y, en consecuencia, la entrega de recursos económicos de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración directa.

⁸ P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁹ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

El nueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca registro la demanda con el número JDC/97/2019, y mediante proveído de dieciséis de los mismos mes y año, reencauzó a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual fue registrado con el número JDCI/62/2019.

b) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Síndico del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, promovió incidente de incompetencia por declinatoria, al considerar que el asunto planteado por el Agente de Policía de Dolores no era de naturaleza político electoral, sino de los derechos de una agencia que se asume como indígena a efecto de administrar directamente recursos del Municipio.

Dicho incidente fue resuelto el siete de enero de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, declarando su incompetencia a favor de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual radicó el asunto como Juicio de Derecho Indígena asignándole el número de expediente JDI/02/2020.

c) Inconformes, el Agente de Policía de Dolores y otros interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, radicándolo con el número SX-JDC-028/2020.

El doce de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerció su facultad de atracción sobre el asunto, asignándole el número de expediente SUP-JDC-131/2020.

El trece de julio siguiente, la Sala Superior resolvió confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca para declinar la competencia a favor de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de la entidad.

d) El diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de Oaxaca dictó un acuerdo en cuyo punto décimo segundo, concede la medida cautelar a favor de la Agencia de Policía de Dolores, ordenando la entrega provisional y directa de la parte proporcional que por ley le corresponde de los recursos relativos a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, hasta en tanto se resuelva el juicio JDI/02/2020, bajo apercibimiento de multa de veinticinco días de valores diarios de la medida y actualización vigente en la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

fecha de la emisión del proveído. Este acuerdo fue notificado a la Presidente del Municipio actor el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Visto lo anterior, se advierte que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de Oaxaca, admitió a trámite y otorgó la suspensión provisional en el juicio de derecho indígena JDI/02/2020, siendo que dicho acuerdo de suspensión, no es una resolución definitiva, por lo que carece de la definitividad necesaria para ser impugnada vía controversia constitucional y lo que procede entonces es desechar el presente medio de control constitucional.

De esta forma, no se encuentra el supuesto previsto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el ámbito de competencias, en razón de que el acuerdo de suspensión de un juicio de derecho indígena no es un acto definitivo emitido por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de la entidad, sino de mero trámite y, así, insuficiente para representar la voluntad o la decisión concluyente del órgano.

Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”*¹⁰**

¹⁰ P.J. 12/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, registro 194292, página 275.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

En ese orden de ideas, la materia del presente asunto es una resolución de suspensión provisional dictada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de Oaxaca, de lo que se advierte que el acto combatido es un auto de trámite que indica la existencia de un procedimiento ya iniciado, pero que se encuentra pendiente de resolución, por lo que, dado su estado procesal, no existe determinación o resolución definitiva sobre el conflicto planteado y debe considerarse entonces que la controversia resulta improcedente precisamente por no haberse agotado o concluido aún la vía legalmente prevista para tal efecto.

Asimismo, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución Federal.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del

¹¹ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹² Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”¹³

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es el auto de diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictado por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de Oaxaca, en el Juicio de Derecho Indígena número JDI/02/2020, en el que se ordenó la entrega provisional y directa por parte Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, de la parte proporcional de los recursos relativos a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la Agencia de Policía de Dolores, hasta en tanto se resolviera el juicio número JDI/02/2020.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional provisional emitida dentro del juicio de derecho indígena, de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de la entidad; por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD

¹³ P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179955, página 1121.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.¹⁴

Por otra parte y si bien en el caso no se impugna una resolución definitiva, **no podría actualizarse la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia constitucional de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal de Justicia de Oaxaca, para emitir el acuerdo combatido, sino que el Municipio actor lo impugna al ordenarle entregar provisional y directa a la Agencia de Policía de Dolores, la parte proporcional de los recursos relativos a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la Agencia de Policía de Dolores, hasta en tanto se resuelva el juicio; lo cual no se vincula con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de ahí que podría resultar inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios

¹⁴ P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, registro 190960, página 1088.

CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 4/2021

rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹⁵

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Esto es, en dicho caso, se impugnó una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León, mediante la cual confirmó que es facultad de dicho Tribunal conocer de la demanda interpuesta por un servidor público ante éste en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en un procedimiento administrativo disciplinario, al estimar que el aludido Tribunal al atribuirse la facultad de resolver ese asunto, invadía la esfera de competencia que constitucionalmente le correspondía al actor.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA

¹⁵ Tesis P./J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

*EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹⁶

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye un acuerdo dictado en el juicio de derecho indígena, que ordenó al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, entregar provisionalmente a la Agencia de Policía de Dolores, la parte proporcional de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, hasta en tanto se resolviera el juicio; lo cual no se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

En similares términos, se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 237/2017 el catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹⁷.

No pasa inadvertido que también el Municipio actor impugne el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, sin embargo, debe decirse que de conformidad con el artículo 21¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

¹⁶ P.J.J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, tomo 1, registro 2000966, página: 18.

¹⁷ Por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones.

¹⁸ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el numeral 24 de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende el promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.¹⁹

De esta forma, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁰

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo**, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE

¹⁹ En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

²⁰ P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179954, página 1122.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2021

LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.²¹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 4/2021**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
Conste.

GMLM 2

²¹ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

